
LÓGICA JURÍDICA.*

José Guillermo García Murillo¹
García Ramírez, Víctor²

Sumario.

Introducción, 1. Problema, Hipótesis y Variables 2 Los Principios Supremos de la Lógica Jurídica. 3 Lógica, Ciencia del Derecho y Filosofía Jurídica. 4 Conclusiones 5 Bibliografía

Resumen:

Aquí se plantea como es que la Lógica Jurídica es un tema que en el Derecho Mexicano ha sido poco estudiado por los juristas. En lo que respecta a este apartado se trata de motivar al lector para que compruebe por cuenta propia cuales son los beneficios que otorgan los principios de la Lógica Jurídica en su aplicación.

La Teoría General del Derecho había llegado a un punto donde muchos de sus problemas ya no eran tratados con rigor precisamente por la carencia de un planteamiento lógico-lingüístico.

De ahí surge la HIPÓTESIS de que «si los principios de la Lógica Jurídica no son leyes sobre el pensar real de los hombres, ni normas que indiquen como debemos discurrir; se trata entonces de principios necesarios sobre la validez o la invalidez de las normas de derecho».

Luego entonces si un sistema jurídico esta basado en un lenguaje preciso, la lógica jurídica resulta por ende ser precisamente la sintaxis lógica de ese lenguaje.

Palabras clave.

Derecho, principios jurídicos, filosofía jurídica.

* Fecha de recepción 10/Enero /2011. Fecha de aprobación: 1º Dictamen 08/Marzo/2011. 2º Dictamen 7/Abril/2011.

¹ Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Actualmente funge como Consejero Propietario del Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco (ITEI).

² Abogado por la Universidad de Guadalajara, coordinador del Programa de Posgrado del Instituto de Estudios Jurídicos sede Puerto Vallarta, Jalisco. Candidato a maestro en administración pública municipal por el colegio de Jalisco. Perito traductor por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco.

José Guillermo García Murillo

Keywords.

Law, legal principles, legal philosophy.

Legal Logic.

As we can see, the legal logic is an issue that Mexican law has been just a little studied by jurists. This section is trying to motivate the reader to check by themselves the benefits afforded by the principles of juridical logic in the application.

The General Theory of Law has reached a point where many of their problems were not treated very rigorously by the lack of a logical-linguistic approach.

That's why the hypothesis that «if the principles of juridical logic are not laws about the real thoughts of men, and rules that indicate how we reason, then it's necessary principles concerning the validity or invalidity of the rules of law»

So, if a legal system is based on precise language, legal logic is then to be just the logical syntax of the language

Introducción.

La lógica jurídica es un tema que en lo que se refiere al Derecho Mexicano, ha sido poco estudiado por los juristas.

Al estudiar los principios supremos de la lógica, aplicados al derecho, se puede dar cuenta de la importancia que tiene para el estudioso del derecho su conocimiento.

El modo de razonar y de ordenar en preceptos las ideas jurídicas son fundamentales para llevar a feliz término cualquier análisis jurídico.

A fin de precisar este asunto se ha entendido que cuando se habla de razón, casi se habla de «lógica» y ello es porque la lógica pura es la matemática, una «lógica deductiva» es la Geometría, en la cual todo se deriva deductivamente de algunos axiomas y postulados iniciales. (En efecto fue la Geometría la que inspiró lo que hoy llamamos Teorías Axiomáticas) Estas consideraciones nos permiten comprender en que sentido es legítimo hablar de lógicas «diferentes», la lógica pura es la lógica del hallazgo, la lógica pragmática o aplicada es la lógica de la comprobación. En la primera, el criterio de verdad es la coherencia, en la segunda, el criterio de verdad la prueba. En el primer caso se dice demostramos, en el segundo, verificamos. De ahí la importancia que encontramos de hablar de lógica aplicada cuando nos referimos a la Lógica Jurídica

Los principios de la Lógica Jurídica como el de tercero excluido, nos demuestran la aparente sencillez de su explicación, sin embargo hay que entenderlo, sucede lo mismo que con los referentes a la razón suficiente, a la identidad o a la de contradicción; para poderlos aplicar correctamente y obtener beneficios de los mismos.

Al finalizar el entendimiento de la Lógica Jurídica se puede pensar en hacer una axiomatización, situación que sería un fin para su aplicación dentro de un sistema jurídico.

Las fundamentaciones que practica el jurista se han desarrollado siempre en forma cuasi axiomática, cuando deduce decisiones jurídicas concretas a partir de los principios generales o de otras circunstancias. Es también frecuente que con los conceptos empleados se dejen sin definir. Pero esto es por razones de economía de pensamiento y por otros motivos pragmáticos, y no porque considere que la corrección lógica de las fundamentaciones jurídicas resulte irrelevante. Punto de vista este último, que sería inaceptable ya que por el solo hecho de que la violación de las leyes de la lógica, puede ser considerada, como fundamento para la revisión o para cualquier otro tipo de renovación de las decisiones, o sentencias que se apliquen. De cualquier manera cabe advertir, que la lógica tiene como finalidad el no cometer empresas vanas y a no tratar de refutar las opiniones de quienes difieren realmente de nosotros en lo que toca a los principios fundamentales. Únicamente podemos discutir fructíferamente con aquellos que parten de las mismas premisas que nosotros.

Si nuestro oponente parte de premisas enteramente diferentes, no podrá haber ni siquiera la posibilidad de llegar a una prueba concluyente, aun cuando podamos inducirlo a discutir sobre sus supuestos fundamentales haciéndole notar el dudoso carácter de las consecuencias que se derivan de ellos.

De tal suerte, en el presente documento se analizan los principios lógicos supremos aplicados al derecho, y de su estudio se deduce la importancia del conocimiento que se tenga por parte del jurista para su mejor desempeño.

En síntesis la intención de este trabajo es recobrar la importancia de la teoría de la argumentación la cual constituye, en este sentido, la parte más importante del pensamiento jurídico. Este debe de ser el punto más interesante a fin de establecer, por deducción, una decisión jurídica.

A continuación se presenta el problema, la hipótesis y variables sobre el asunto de la Lógica Jurídica e inmediatamente el marco teórico; los principios supremos de la Lógica Jurídica; la lógica, ciencia del Derecho y Filosofía Jurídica y las conclusiones del caso.

Con lo que se aspira a demostrar que la lógica y su aplicación a la ciencia jurídica da por resultado una liberación de rigidez que la hace adecuada para una nueva sociedad que se transforma insensatamente.

Problema, hipótesis y variables.

Muchos problemas de la Teoría General del derecho habían llegado a un punto muerto, justamente por la carencia de un planteamiento lógico – lingüístico más riguroso. Se señalan a continuación algunas variables de este problema: La naturaleza de la norma jurídica como norma hipotética; la distinción entre los diferentes tipos de normas y sus relaciones; imperativos positivos e imperativos negativos; imperativos y normas permisivas; las modalidades deónticas y sus conexiones; el ordenamiento jurídico como sistema, con los problemas conexos de la unidad, de la coherencia y de la integridad.

Hipótesis: «Si los principios de la Lógica Jurídica no son leyes sobre el pensar real de los hombres, ni normas que indiquen como debemos discurrir, se trata entonces de principios necesarios sobre la validez o la invalidez de las normas de derecho».

Luego entonces la lógica es importante no solo para el estricto círculo de problemas lógico-jurídico, en sentido propio sino además para toda la ciencia del derecho y la filosofía jurídica, se hace necesario aplicar la teoría moderna a estas dos disciplinas en una medida mucho más amplia.

Una amplia aplicación de la lógica moderna a la ciencia jurídica tomaría en último término la axiomatización de los sistemas de derecho positivo y de esa manera su exposición en la forma de cálculos jurídicos.

Si un sistema jurídico esta basado en un lenguaje preciso, la lógica jurídica resulta entonces ser precisamente la sintaxis lógica de ese lenguaje.

LA OBSERVANCIA DE LA REGLAS LÓGICAS NO ES CONDICIÓN SUFICIENTE, PERO SI NECESARIA, PARA LLEVAR A CABO, CONFORME AL IDEAL DE LA CIENCIA ESTAS DOS TAREAS QUE LLAMAMOS CIENCIA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO.

1- Marco teórico.

1.1 Concepto de Lógica.

Casi todos los libros definen a la lógica, en cierta manera, como la ciencia del pensamiento, de tal suerte que la lógica es el estudio de las leyes que deben regir la estructuración del pensamiento, sin embargo no determinan en realidad su objeto específico, ya que, en cierto sentido, los principios de cada ciencia son las leyes conforme a los cuales se debe pensar, si se quiere pensar correctamente sobre su objeto peculiar.³

³ COHEN, Morris «Introducción a la Lógica», Fondo de Cultura Económica, pág. 15, ed. 1993.

Su importancia como ciencia permite conocer las leyes, reglas y procedimientos del pensamiento, o cuáles tienen carácter objetivo. Su conocimiento permite desarrollar conscientemente el proceso del pensar y alcanzar un mayor grado de perfección en la esfera del pensamiento.

En virtud de lo anterior, se puede decir entonces que el objeto de la lógica es estudiar el pensamiento (conceptos, juicios, raciocinios) solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir, desde el punto de vista de su forma lógica. Descubre las leyes y reglas cuya observancia es indispensable para alcanzar la verdad por medio de un conocimiento interino. Como quiere que la lógica estudie los pensamientos del hombre tan solo desde el punto de vista de su forma lógica, se le denomina lógica formal.

Su importancia radica en que permite conocer las leyes, reglas y procedimientos de nuestro pensamiento, o cuales tienen carácter objetivo.

Su conocimiento permite desarrollar conscientemente el proceso de pensar y alcanzar un mayor grado de perfección en la esfera del pensamiento.⁴

1.2 Concepto de Derecho.

Iniciaremos con la difícil labor de computarizar a nuestra disciplina de estudio, para poder introducirnos al tema a investigar. El maestro García Máynez señala que «el derecho es un orden concreto instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público».⁵

Kant, nos dice: «el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de una puede conciliarse con el arbitrio de otro».⁶

El maestro Preciado Hernández, lo define como: «leyes o reglas de conducta social que dicta el poder público, para establecer el orden en una sociedad determinada».⁷

Peniche López, establece que: «es la ciencia normativa, producto de la conducta y de la objetivación del acontecer humano, consistente en un vasto conjunto de reglas dirigidas a organizar las sociedades, proyectándolas hacia una convivencia pacífica».⁸

⁴ D.P. GORSKI, Tavants y otros, «Lógica», Ed. Grijalvo, págs. 15 y 24

⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. p. 135

⁶ KANT, Immanuel, Introducción a la Teoría del Derecho. p. 80

⁷ HERNÁNDEZ PRECIADO, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. p. 29

⁸ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho. p. 273

José Guillermo García Murillo

Por su parte, Galindo Garfías los define como: «un sistema racional de normas de conducta, que se impone coercitivamente por el Estado, su finalidad es la realización del orden, la seguridad y la justicia del grupo social».⁹

A nuestro parecer la que se puede considerar la más completa de las definiciones es la sostenida por el Doctor Abelardo Rojas, quien señala: El derecho es un orden que se expresa mediante normas, que constituyen un sistema unitario, con una forma invariable; que regulan la conducta humana de manera general e inexorable, bilateral, externa y coercible, cuyas normas son creadas y eventuales impuestas por órganos del poder institucionalizado y que hacen referencia a contenidos variables, facultando a un sujeto pretensor para exigir de otro sujeto obligado, conductas que se consideren obligatorias para lograr fines o propósitos colectivos, con cuyo cumplimiento se pugna por realizar valores sociales (como la justicia, la paz, la solidaridad, la seguridad social, etc.)¹⁰

1.3 Concepto de Lógica Jurídica.

Como en adelante se habrá de tratar de definir a la lógica jurídica y algunos de sus principios, se debe iniciar por indicar ante todo, que se entiende por lógica en el contexto general. Tanto en la filosofía, como en las ciencias particulares, la expresión lógica se emplea en numerosos sentidos, a menudo muy divergentes entre sí.

La terminología es incluso tan cambiante que una definición rigurosa que siga unida al uso lingüístico corriente se enfrenta con dificultades nada pequeñas, porque, como es sabido, se habla de lógica material, formal, trascendental, regional, pura, aplicada, teórica, práctica, hermenéutica, real, natural, clásica y moderna, por citar solamente algunos de los numerosos vocablos que se relacionan con la expresión citada.

Pero en el contexto del análisis que aquí se ha de llevar a cabo, creemos que el problema se simplifica. Mientras que los puntos de vista sobre lo que ha de entenderse, por ejemplo, bajo lógica formal; si se sigue la terminología adecuada e inequívoca de Scholz, y se parte, como concepto superior, de una teoría de la ciencia, entendida como la doctrina sobre el instrumento que permite lograr el saber científico en su sentido más amplio, se puede entonces llamar lógica formal a aquella parte de esa teoría en que se formulan las reglas de razonamiento necesarias para la construcción de cualquier ciencia, y que proporciona al mismo tiempo todo lo que es necesario para formular con exactitud esas reglas.¹¹

⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. p. 23

¹⁰ ROJAS ROLDAN, Abelardo. El Derecho Social y la Noción Universal del Derecho. revista de la facultad de México, primera edición 1991, p. 836

¹¹ I. M. BOCHENSKY, Y M. Lógica Formal. p. 38

Es apropiado calificar a esa teoría como formal, puesto que ella indica como, a partir de proposiciones que están dadas de antemano, se pueden extraer otras que no lo están, sin que para esto sea necesario tomar en cuenta el significado material de las proposiciones. Ella es, pues, la teoría de la consecuencia lógica y como tal, brinda un sistema de reglas que nos permite distinguir entre argumentaciones válidas y no válidas.

La cual se puede expresar también como la teoría de la ciencia es la teoría sobre la técnica para el logro del conocimiento científico, y la lógica formal, entonces, es aquella parte de la teoría de la ciencia que proporciona la técnica de prueba científica. A esa parte se le puede denominar formal, porque la técnica de la prueba no está, pues, ligada a ningún contenido; en virtud de su carácter formal, ella resulta un instrumento adecuado para todas las ciencias.

En consecuencia por lógica no formal se ha de entender el restante ámbito de la teoría de la ciencia. A ella pertenece, por lo tanto, todo lo que forma parte de la teoría de la ciencia, pero que no pertenece a la lógica formal.

La importancia fundamental de la lógica se evidencia en el hecho de que la observancia de sus reglas es una condición necesaria para toda ciencia, esto quiere decir que no hay por principio empresa científica alguna cuando no se siguen, por lo menos, dichas reglas. Pero con esto no se dice que la observancia de las reglas de la lógica sea también condición suficiente para una ciencia. Por más acabado dominio que se tenga del instrumento lógico, siempre quedará, desde luego, la posibilidad de que se lo aplique a un contenido inadecuado.

Pero de todos modos, no puede haber discusión alguna con sentido cuando no hay sujeción a las normas de la lógica y, donde ya no se puede discutir más ya no es posible allí hablar más de ciencia, puesto que no se puede seguir preguntando por la prueba de la corrección o falsedad de las tesis. Representaría por lo tanto una contradicción hablar de una ciencia no lógica, así como de una teoría no lógica, si lo que se pretende con esto no es caracterizar una ciencia o teoría que se mueve en un campo diferente de la lógica misma, sino una ciencia o teoría que sería independiente de las leyes lógicas.

En este orden de ideas, la lógica tiene también mucha importancia para la ciencia del derecho, a menos que quiera renunciarse en su campo a la posibilidad de la discusión, a la exposición de fundamentos y demostración y al desarrollo de teorías. De manera que al reproche de logicismo, que en ocasiones se argumenta en contra de la misma, no se le puede entender en el sentido de que la lógica carece de papel alguno en la ciencia del derecho, porque esto significa autorizarla para establecer sin trabas ni afirmaciones contradictorias entre sí (por ejemplo, el principio lógico de contradicción), con todo esto, sería

José Guillermo García Murillo

admisible el reproche de que determinada dirección de la misma tiene la culpa de aceptar indebidamente al aspecto lógico frente a otros aspectos que son igualmente esenciales, y aun así, no se podrá negar seriamente la importancia decisiva que posee la lógica también para la ciencia del derecho.

Cuando en alguna de las veces se dice que en un ámbito científico tienen validez leyes distintas de las que valen en otro, con esto solo puede querer decirse que los teoremas de las premisas (axiomas) de una ciencia, con ayuda de las leyes lógicas que valen por igual para todas las ciencias, son diferentes de los teoremas que se infieren de las premisas de otras ciencias. De manera que la diferencia no resulta de que se haya aplicado una lógica distinta, sino de haberse partido de premisas diferentes, y precisamente, la diferencia de las premisas de lugar a la distinción entre las ciencias particulares, por lo tanto cuando se habla de lógica jurídica no se designa con esto una lógica en la medida en que resulta específicamente aplicada en la ciencia del derecho.

Como la ciencia del derecho ha de partir de determinadas premisas especiales, se comprende que la lógica aplique no es toda la lógica, con la totalidad de sus principios, sino solo una parte que, por ejemplo, es esencialmente más elemental que la parte de la lógica necesaria para construir la matemática.

Puede establecerse de lo antes señalado que la lógica jurídica es la teoría de las reglas lógicas formales que llegan a emplearse en la aplicación del derecho. En el sentido que así se le entiende, la lógica jurídica es, en consecuencia, dentro de la teoría lógica general, la parte especial que se caracteriza por el hecho de ser empleada en la aplicación del derecho.

Si a la lógica general se le denomina lógica pura o teórica, puede entonces hablarse de la lógica jurídica como un caso de la lógica práctica.

En la fundamentación de cualquier sentencia jurídica se utilizan las reglas de la lógica jurídica, siempre se argumenta, es decir, se derivan consecuencias, pero las leyes lógicas tomadas en cuenta en tales casos han sido utilizadas hasta ahora en forma inconsciente o por lo menos no reflexiva. El lado lógico de la aplicación del derecho ha vuelto a desplazarse al campo de interés científico, hace falta un impulso de esa índole porque paradójicamente, y precisamente entre los juristas, no es raro notar un singular recelo, revestido de superioridad frente a la lógica.

En resumen, se denomina así a los estudios de lógica aplicada al derecho, esta idea del ordenamiento jurídico se basa en el sistema deductivo, cuyos caracteres especiales deberían de ser la unidad, la simplicidad, la integridad y la coherencia.

Al respecto para la formulación de la teoría del silogismo, es clásica la cita de Beccaria: «En todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto; la mayor debe de ser la ley general; la menor la acción conforme o no a la ley; la consecuencia, la libertad o la pena».

Por otra parte el fundador de la escuela histórica Savigny expresaba su admiración por los jurisconsultos romanos al afirmar que «El entero procedimiento de ellos adquiere una seguridad que no se encuentra fuera de la matemática, el grado que puede decirse sin exageración que ellos calculaban con sus conceptos».

Es determinante en este mismo apartado tomar en cuenta la influencia del formalismo jurídico Kantiano en el desarrollo de las analogías entre la noción de lógicas y Derecho.

Si a la lógica general se le denomina lógica pura o teórica, puede entonces hablarse de la lógica jurídica como un caso de la lógica práctica.

Es determinante en este mismo apartado tomar en cuenta la influencia del formalismo jurídico Kantiano en el desarrollo de las analogías entre la noción de lógica y derecho.

Respecto de la estructura: Así como la lógica es el conjunto de las relaciones formales entre nuestras ideas o entre las proposiciones en las cuales se expresan, mediante el lenguaje nuestras ideas, así el derecho puede ser considerado como el conjunto de las relaciones formales que se dan entre las acciones, de los hombres en sociedad.

Respecto de la función: Así como la lógica tiene la tarea de ordenar nuestras ideas o nuestro discurso permitiéndonos distinguir los razonamientos correctos a los incorrectos, así el derecho tiene la tarea de ordenar las acciones sociales, permitiéndonos distinguir las lícitas de las ilícitas.

Así como las consideramos que Norberto Bobbio enuncia sobre algún os elementos constantes para acercar la lógica al derecho.

- 1) La exigencia de rigor en el razonamiento jurídico, porque solo un razonamiento riguroso está en grado de garantizar la objetividad y, por tanto, la imparcialidad del juicio.
- 2) La convicción, fundada en una amplia e imparcial observación histórica, de que la mayor parte, o cuando menos la parte mas conspicua e importante del razonamiento jurídico, esté constituida por juicios analíticos, esto es, se proponga inferir conclusiones verdaderas de premisas puestas como verdaderas, y no enunciar verdades fácticas y ni siquiera suministra juicios de valor.
- 3) La concepción del derecho como orden de las acciones, es decir, como una serie de operaciones que, en el mundo de las acciones, cumple la misma función que la lógica en el campo de las ideas (o del discurso).

Finalmente algunos tratadistas como Miro Quesada expresan que; la lógica jurídica «Es una especie de lógica aplicada, y como tal debe versar sobre las leyes lógicas que permiten efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico».

1.4 La importancia de Lógica Jurídica.

A veces se ha definido la contraria idea de que la aplicación del derecho sería posible sin recurrir a la lógica. Cuando se trata de opiniones de esta índole, no se puede establecer con claridad si se está hablando de la lógica en general o de la jurídica en especial, por eso los argumentos, considerados en esas dos posibles interpretaciones.

El punto de vista mas extremo en ese sentido, lo enseñó la Escuela del Derecho libre, que aunque produjo sensación a comienzos del siglo, con posterioridad solo fue discutida en contadas ocasiones, según esta escuela el juez, debe decidir, ante todo, de acuerdo al texto claro de la ley. El juez puede y debe prescindir del texto, en primer lugar, cuando no resulte verosímil, según su convicción, el libre y concienzudamente formada, que el poder estatal existente en el momento de resolver hubiera decidido tal como lo exige la ley.

En ambos casos, el juez debe resolver de la manera como, según su convicción, el actual poder del estado hubiera decidido si el caso concreto se hubiera encontrado pendiente de resolución ante él. Si no puede formarse convicción al respecto el juez debe decidir de acuerdo con el derecho libre.

Finalmente en casos desesperados, enmarañados y que son dudosos solo desde el punto de vista cuantitativo, como la indemnización por daño moral, el juez puede y debe decidir a su arbitrio. Pero si se trata de un proceso civil las partes han de quedar siempre en libertad de poder desligar al juez, de común acuerdo, de la obligación de observar una norma jurídica cualquiera.

Ahora bien, se observa que cuando se trata de establecer en la anterior descripción es en realidad dicha concepción prescinde de la lógica, tal como posteriormente se ha vuelto a decir subrayando que la interpretación lógica normal de la ley no tiene carácter decisivo, hay que notar que en el primero de los casos, el enfoque somero evidencia que la lógica resulta ineliminable. La única diferencia con la concepción corriente estriba en el hecho de que, cuando el juez subroga el poder estatal las premisas de donde se han de derivar la consecuencia no consisten ya mas en enunciados de una ley si no en enunciados que, a su turno, han de inferirse de principios políticos dados. Por supuesto, las conclusiones que de ahí se extraigan de ajustarse a la lógica. No se puede decir, que la lógica sea prescindible para un juez que ha de subrogar al poder estatal.

Lo mismo resulta aplicable, al otro caso, el del juez que no logra formarse convicción sobre como habría de actuar presumiblemente el poder estatal. Pues, cuando dice que en tal caso el juez debe decidir de acuerdo con el derecho libre, en modo alguno se quiere decir con esto que el juez podría resolver, por ejemplo, al azar. Esa doctrina dice, en cambio, que el juez ha de inferir normas jurídicas a partir de principios teológicos cualesquiera a menu-do establecidos de manera ingenua. En ningún caso puede proceder lógicamente y en forma contradictoria.

Según esto, pareciera que a lo sumo solo pueden plantearse dificultades en el último caso a que se refiere el movimiento del derecho libre, en donde determina que la decisión queda librada completamente al arbitrio. Este postulado, si se lo toma literalmente, exige en realidad dejar de lado la lógica, ya que arbitrariedad representa lo opuesto a la legalidad.

Pero cuando se le analiza con mayor atención resulta evidente que no es solo lo que se quiere decir. La teoría piensa, que no se trata de una operación sencilla, sino de una decisión que hay que tomar de acuerdo con principios, y que, desde luego, tampoco en este caso se admitirá que quien decide puede dictar fallos contradictorios. El ha de proceder en forma meditada, pero si toman decisiones conforme a principios, resulta entonces aplicable lo que ya se ha dicho, con respecto a otros casos, sobre la imprescindibilidad de la lógica.

En consecuencia, se considera que el carácter indispensable de la lógica no resulta en manera alguna en la depredación de las teorías de la Escuela de Derecho Libre. Lo que se produce es solamente un desplazamiento de las premisas que se han de adoptar como punto de partida.

2. Los Principios Supremos de la Lógica Jurídica.

2.1 Principios jurídicos de contradicción.

El principio general de contradicción, en el orden lógico, manifiesta que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. El principio jurídico dice: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas.

Las dos proposiciones refiérase a juicio, pero estos son, en un caso, enunciativos, y en el otro, normativo. Validez y carencia de validez son a las normas lo que verdad y falsedad son a los juicios existentes. Las normas son o no son validas, de las enunciaciones se dice que son verdaderas o falsas.

Se afirma que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, relativamente a normas que se contradicen declárese que no pueden tener validez las dos. Ahora bien, en cuanto a principio supremo de la lógica jurídica, el de contradicción ha de referirse a juicios, si esto no fuera así, seria un principio ontológico o psicológico, no una ley lógica.

José Guillermo García Murillo

La fórmula clásica: S no puede ser, al mismo tiempo S y no S, no se aplica exclusivamente a objetos lógicos, sino a toda suerte de objetos, por consiguiente es un principio ontológico. Por la misma razón, si se sostiene que un acto no puede hallarse, al mismo tiempo, jurídicamente prohibido y jurídicamente permitido, no se estará explicando el principio de contradicción en forma lógica, pues lejos de aludir a normas rectoras del comportamiento humano, se aludirá solamente a la conducta por ellas regulada.

No debe interpretarse el principio jurídico de contradicción a la manera psicologista, como: el hombre no puede, a un tiempo, atribuir validez a dos normas contradictorias. Aun admitiendo que tal enunciación fuese verdadera. Si tomamos los principios a la psicología esto es, a las observaciones sobre nuestro entendimiento, solo se vería como tiene lugar el pensamiento y como es bajo las muchas y variadas trabas, así como condiciones subjetivas, pero esto solo conduciría al conocimiento de leyes meramente contingentes.

En la lógica no se pregunta por reglas contingentes, sino necesarias, no se pregunta como se piensa, sino como se debe pensar. Las reglas de la lógica no deben de salir, por tanto, de uso, contingente, de la razón, sino del necesario, el cual se encuentra en nosotros, prescindiendo de toda psicología.

En la lógica no se quiere saber como sea y piense el entendimiento, ni como haya procedido hasta el presente al pensar, sino como deba proceder. La lógica debe enseñar el recto uso de entendimiento, esto es, el concordante consigo mismo.

El principio contradictorio de la lógica pura se refiere exclusivamente a juicios, y no como haya procedido de objetos, no a hechos empíricos, ni a deberes, el correspondiente jurídico alude exclusivamente a normas, y no a otros objetos de la ciencia del derecho, ni a procesos mentales, ni a reglas de orden técnico. Los que dice simplemente es que dos normas contradictorias opuestas no pueden ser válidas ambas, de donde se sigue que una de ellas carece necesariamente de validez, así se piense lo contrario.

Desde el punto de vista de la lógica hay oposición contradictoria entre dos juicios cuando uno atribuye y el otro niega a uno mismo objeto de la misma determinación, predica en la misma unidad objetiva.¹²

Dos preceptos jurídicos se contradicen cuando en iguales circunstancias uno prohíbe y el otro permite a un sujeto la misma conducta. El conflicto deriva precisamente de la oposición entre la prohibición y el facultamiento, pues en lo demás las normas son iguales.¹³

¹² PFANDER, «Lógica», pág. 53

¹³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica. pág. 44

A fin de precisar más rigurosamente cuando hay contradicción entre normas jurídicas, se debe enunciar la teoría Kelseniana de los ámbitos de validez.

En todo precepto jurídico hay que distinguir cuatro ámbitos: material, personal, especial y temporal. Lo que de acuerdo con una norma puede o debe ser hecho por los destinatarios constituye el ámbito material de la misma. Para determinarles se debe preguntar: ¿Qué ordena la norma al obligado? ¿Qué permite al pretensor?

El ámbito personal lo forman los sujetos a quienes aquella se dirige. Si se quiere limitar dicho ámbito hay que inquirir: ¿Quiénes obliga o faculta la disposición normativa? Es cierto que no todas las normas designan individualmente a sus destinatarios, como ocurre en el caso de las especiales, pero, tratándose de las de índole abstracta, siempre es posible determinar su ámbito personal de vigencia porque el precepto indica a que clase de personas la disposición es aplicable. Las normas generales no se aplican a todo el mundo sino a los sujetos comprendidos dentro de lo que el precepto indica.

¿A quién faculta la ley según la cual los trabajadores que sufran un accidente de trabajo tienen derecho a exigir que se les indemnice?. La respuesta solo puede ser a cualquier sujeto que, habiendo celebrado con otro un contrato de trabajo, sufra un accidente con motivo o en ocasión de sus labores.

Los preceptos jurídicos no tienen validez eterna, ni se aplican en todas partes. De aquí que se hable de otros de ámbitos: especial y temporal. Por ámbito espacial de validez se entiende el lugar del espacio en que una norma posee validez. Ámbito temporal es el lapso en que puede aplicarse. Para determinar tales esferas hay que hacer las siguientes preguntas: ¿Dónde rige el precepto?, ¿Cuándo se inicia y cuando termina su fuerza obligatoria?.

Por lo anterior se desprende que dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material. Especial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta.

Para que haya contradicción no es necesario que lo que un precepto prohíbe a un sujeto le permite expresamente, en iguales condiciones, el otro precepto. Puede ocurrir que uno de ellos prohíba y el otro ordene la misma conducta. En este caso hay también oposición contradictoria, porque cuando se impone una obligación implícitamente se otorga el derecho de hacer lo prescrito. La norma que ordena permite lo que manda y, en este sentido, se opone contradictoriamente a la que prohíbe el mismo acto. La oposición entre lo prohibido y lo ordenado es un caso especial de la que existe entre lo prohibido y lo permitido.

Los dos casos de oposición contradictoria podrían enunciarse de la siguiente manera:

1. Dos normas jurídicas son contradictorias cuando una prohíbe y la otra permite a un sujeto una misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo.
2. Si una norma prohíbe y la otra ordena a un mismo sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, esas normas se oponen contradictoriamente, porque la segunda permite en forma fácil lo que la primera prohíbe en modo expreso.

Cuando la coincidencia de los ámbitos de validez no es completa, los preceptos no son contradictorios. Si dos normas poseen ámbitos comunes de validez material, espacial y temporal, pero una prohíbe y la otra permite a personas distintas la misma conducta no puede decirse que opongan contradictoriamente. Suponiendo que dos leyes con esferas.

Igual de validez material, personal y temporal, una prohíbe al sujeto A observar en cierto lugar la conducta B, en tanto que la otra permite al mismo sujeto esa conducta en distinto sitio. En tal hipótesis tampoco habría contradicción, por ser diversas las esferas espaciales de validez de los dos preceptos. Es posible, por ejemplo, que al público de un teatro se le prohíba fumar en la sala de conciertos, y se le permita hacerlo en el vestíbulo.

Normas con ámbitos comunes de validez material, espacial y personal pueden prohibir y permitir, sin contradecirse, un mismo acto, si el facultamiento y la prohibición se refieren a momentos diversos. Este sería el caso si una autoridad de ocupación prohibiese a los habitantes de la ciudad ocupada salir de sus domicilios a ciertas horas, y les permitiese hacerlo a otras.

Los preceptos jurídicos regulan mediante la imposición de deberes y el otorgamiento de facultades que la oposición contradictoria asume a la órbita del derecho es múltiple.

2.2 Principio Jurídico de tercero excluido.

Como el principio de contradicción, el de tercer excluido se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente. Pero mientras el primero, en su forma general, afirma que tales juicios no pueden ser verdaderos ambos, excluido señala que, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. Con esto, el principio afirma, al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero. Finalmente declara en forma hipotética; si uno de los dos juicios opuestos contradictoriamente es falso, el otro será necesariamente verdadero: por consiguiente, si el juicio S es P es falso, el juicio S no es P será necesariamente verdadero.

El principio jurídico de tercero excluido formulase así: «Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez».¹⁴

Por tanto una de ellas tiene que ser válida. En otros términos: si una de las dos carece de validez la otra será necesariamente válida. Y como para que haya oposición contradictoria es preciso que uno de los preceptos prohíba lo que el otro permite, se puede decir también: cuando, en condiciones iguales de espacio y tiempo, una norma prohíbe a un sujeto la misma conducta que otra le permite, una de las dos carece a fortiori de validez.

Es importante señalar que el principio de tercero excluido no señala cual norma es la válida, ni da la pauta para la solución del problema. De manera análoga, el de contradicción afirma que dos preceptos contradictoriamente opuestos no pueden ser válidos ambos, mas no indica cual carece de este atributo.

De acuerdo con Pfander, los de contradicción y de tercero excluido descansan, respectivamente, en los siguientes principios ontológicos.

1. Ningún objeto puede ser, el mismo tiempo, P y no P.
2. Todo objeto tiene que ser, necesariamente, P no P.

El principio jurídico de contradicción se funda en el axioma: ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida. El fundamento del otro enunciado se expresa así: la conducta jurídicamente regulada solo puede hallarse prohibida o permitida.

El supuesto general para la validez del principio de contradicción es que existe realmente una contradicción entre la referencia positiva y la referencia negativa de la determinación predicada. Y esta contradicción solo se produce, cuando en primer lugar, las referencias opuestas tocan a un mismo objeto sujeto, y cuando, en segundo lugar, refieren a esta una misma determinación, predicada en una misma unidad objetiva. Solo entonces estas referencias opuestas se hallan en contradicción con el comportamiento de cualquier objeto y, en tal caso, no pueden ambas ser verdaderas.

El supuesto general para la validez del principio jurídico de contradicción es la existencia de una incompatibilidad entre dos preceptos de derecho, los cuales no prohíbe la misma conducta permitida por el otro. A lo que habría que añadir el supuesto general para la validez del principio jurídico de tercero excluido es la existencia de una incompatibilidad entre dos normas de derecho de las cuales unas prohíben y la otra autoriza el mismo acto, a pesar de que la conducta jurídicamente regulada solo puede encontrarse prohibida o permitida.

¹⁴ PFANDER, Lógica, pág. 255

2.3 Contradicción entre preceptos derivados de una misma fuente.

La oposición contradictoria puede existir entre normas derivadas de una fuente común o entre preceptos originados de fuentes diversas. Para el presente estudio se hará referencia a la oposición que se da entre dos leyes.

En tal sentido se puede comenzar por distinguir dos series de casos. Forman las primeras aquellas en que las disposiciones en conflicto son de igual rango, integran la segunda los relativos a preceptos legales de diferente jerarquía.

Las normas que componen cada sistema aparecen ante nosotros como despliegue o desarrollo de un proceso creador, cuyos diferentes momentos enlazarse entre si de acuerdo con desarrollo de un proceso creador, cuyos diferentes momentos enlazarse entre si de acuerdo con ciertas leyes de fundamentación. La teoría pura del derecho, compara el orden legal de cada país a una especie de pirámide, en la cual cada peldaño sirve de apoyo a los que de él depende, y descansa a su vez en otros de mayor entidad, que son igualmente sostenidos por normas de grado mas alto y, en último término, por la suprema, fundamento o sustento de todas las restantes. Cuando el constituyente establece que los órganos legislativos ordinarios deberán expedir leyes sobre tal o cual materia, no solo les impone una obligación, sino que, a través de la observancia de esta, hace posible el nacimiento de nuevos preceptos, cuya existencia resulta condicionada por la norma básica.

Del mismo tipo, es el nexo entre una ley y su reglamento, o entre cualquier precepto abstracto y las normas individualizadas que en el encuentran su razón de validez. Así como el estatuto expedido por el legislador para cumplir una norma constitucional es un acto de aplicación de esta, las disposiciones reglamentarias ostentan igual carácter frente a las reglamentadas, y un contrato, una sentencia o una concesión administrativa pueden también ser vistos como aplicación o concreción de normas generales.

Los preceptos jurídicos no derivan unos de otros en la forma en que la conclusión de un silogismo se desprende de las premisas. Una norma de derecho encuéntrese subordinada a otra cuando la segunda señala su forma de creación, o indica las materias a quien habrá de referirse.

Kelsen ha dicho que los diversos grados de la pirámide ejercida poseen, como la testa de Jano, una doble faz: si los contemplamos desde arriba, aparecen como actos de aplicación, vistos desde abajo, son normas condicionantes de los actos que se aplican.¹⁵

¹⁵ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, pág. 234

La regla según cada peldaño de la pirámide es, a un tiempo, acto de aplicación tienen ya carácter normativo, en cuanto representan la definitiva realización de un deber jurídico. La validez de los preceptos comprendidos dentro de estos límites depende de los requisitos formales señalados por los de grado superior, y de ausencia de contradicciones entre los inferiores y los que condicionan su existencia.

Los que forman cada una de las gradas del sistema son de igual jerarquía, puesto que no dependen unos de otros, sino de los que determinan su fuerza obligatoria. Entre dos normas constitucionales, dos artículos del código civil o dos cláusulas de un contrato, no hay un nexo de supra o subordinación sino de coordinación o igualdad. Las leyes comunes, en cambio, se encuentran subordinadas a la Constitución, del mismo modo que las normas especiales lo están relativamente a las genéricas que configuran su existencia.

Entrando en materia, nuestro primer problema estriba en saber cómo puede resolverse la contradicción entre preceptos comprendidos en su mismo nivel de escala jerárquica. En estos casos hay que investigar si los preceptos antagónicos fueron o no promulgados en la misma fecha. Si dos leyes contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos, el conflicto soluciónase por aplicación de la regla, ley posterior deroga a la anterior.

La derogación del primer precepto no necesita ser expresa. Cuando una ley es total o parcialmente incompatible con lo anterior, las disposiciones de esta contradictoria de aquella quedan automáticamente eliminadas del ordenamiento legal.¹⁶

Cuando la fecha de iniciación de su vigencia coincide, la dificultad puede ser zanjada por el legislador o bien por los órganos jurisdiccionales.

Por otro lado, cuando la oposición contradictoria entre leyes de distinta jerarquía se presenta, conviene distinguir dos casos:

1. El de oposición entre preceptos que pertenecen a un orden jurídico simple o a un orden parcial de un sistema más amplio.
2. El de coalición entre normas de distintos órdenes parciales de un orden jurídico complejo.

García Máynez llama a los órdenes jurídicos simples a los que tienen un solo ámbito especial de vigencia y una sola estructura jerárquica, dando el calificativo de complejos a los que constan de varios órdenes particulares, cada uno con su ámbito espacial de aplicación y su propia jerárquica.

¹⁶ Código Civil del Distrito Federal, pág. 20

Cuando el conflicto surge entre las leyes los diversos grados, pertenecientes a un orden jurídico simple o aún solo parcial de una totalidad sistemática, suele aplicarse la regla *lex posterior derogat prior*. El fundamento de esta última reside en el principio que condiciona la estructura piramidal de todo derecho. Este principio no es otro que el de razón suficiente, según el cual toda norma jurídica para ser válida, debe de tener un fundamento de validez.

Tanto la unidad como la estructura jerárquica de cada orden dependen de su ley suprema. La reforma básica condiciona la unidad de aquel. Por que la pertenencia al mismo deriva de la posibilidad de referir a esa norma los preceptos que lo integran y determinan su estructura jerárquica en cuanto fija un conjunto de reglas para la creación de nuevo derecho, lo que da origen a las diferencias de rango entre preceptos.

2.4 Oposición contradictoria entre normas derivadas de fuentes distintas.

Este problema solo puede resolverse de manera correcta cuando se conocen las relaciones jerárquicas entre la fuente legislativa y consuetudinaria.

Tales relaciones dependen, invariablemente, de lo que estatuya la básica, puede ocurrir, por ejemplo: que esta conceda la primacía a la fuente legislativa, y solo permita la aplicación de usos y costumbres en los casos señalados por el legislador. En tal hipótesis, la costumbre se llama secundaria o delegada, y su validez depende del reconocimiento expreso de los órganos legisladores. También puede suceder que los tribunales resuelvan de acuerdo con normas consuetudinarias, las controversias que les ha sido planteadas, aun cuando no exista delegación expresa a favor de tales normas. En semejante hipótesis hablase de reconocimiento tácito, y la costumbre se considera incorporada al ordenamiento jurídico en vigor.

Lo primero que un juez debe preguntarse, cuando se le pide la aplicación de una costumbre contradictoria opuesta a un texto legal es, si esa práctica tiene o no carácter jurídico. Una vez resuelto este punto, habrá de inquirir si se ha decretado la subordinación de la fuente consuetudinaria a la legislativa, o si cabe sostener que se hallen coordinadas.

En los casos en que tienen igual rango, el problema debe resolverse por aplicación de la regla *lex posterior derogat priori*. Pero cuando, como ocurre en nuestra nación, el legislador expresamente dispone que contra la observancia de las leyes no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, es obvio que aquella regla no es aplicable, y que no hay conflicto auténtico, porque, desde el punto de vista dogmático, la costumbre contraria a la ley es un hecho antijurídico y por tanto, carece de fuerza normativa, aun cuando los que la practiquen abriguen la firme convicción de que es fuente de facultades y deberes.

Toda contradicción entre preceptos oriundos de fuentes diversas tendrá que ser resuelta a la luz de pautas que fije esa suprema norma; y dichas pautas reflejarán en todo caso la ordenación jerárquica de las distintas fuentes.

2.5 El principio jurídico de razón suficiente.

El principio de la razón suficiente en la lógica pura, afirma que todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. El principio jurídico de razón suficiente no es una mera aplicación del anterior. Los principios supremos de la lógica jurídica aluden también a juicios, pero no a enunciaciones, sino a normas, y en todo caso afirman o niegan algo de su validez o invalidez.

Así como el hecho de que un juicio pretenda ser verdadero no prueba que realmente lo sea, de que una exigencia aparezca formulada de manera categórica en modo alguno se sigue que tenga carácter de norma. La pretensión de validez es inherente a toda expresión verbal de tipo normativo, del mismo modo que la pretensión de verdad es esencial a las proposiciones enunciativas, pero así como estas pueden ser falsas pese a la pretensión de ser verdaderas que ostenta, las reglas de conducta normativamente expresadas pueden no ser válidas, aun cuando su pretensión de validez sea absoluta.

El principio jurídico de razón suficiente hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento mas no dice en que consiste este. Una norma de derecho solo puede ser válida si posee un fundamento bastante; pero es obvio que tal fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base.

Plantea un problema, mas no te resuelve, ya que para determinar si una norma jurídica es o no válida resulta indispensable recurrir a un criterio idóneo o, lo que es igual, preguntar si existe o no una razón que pueda abonar su fuerza obligatoria.

Con el principio de que tratamos ocurre lo propio que con los demás de la lógica jurídica, como el de contradicción o el de tercero excluido. La aplicación de aquellos principios exige el conocimiento de la razón capaz de abonar la validez de cada precepto.

Este problema es para el estudioso de la justicia la cuestión fundamental, ya que, mientras no tiene su clave, le resulta imposible sostener que una regla de comportamiento posee carácter jurídico.

2.6 El principio jurídico de identidad.

Se hace referencia primeramente, al principio ontológico, para aludir después al de orden lógico. En la ontología formal el principio se expresa por medio de la fórmula A es A, cuyo sentido consiste en afirmar la identidad de todo objeto consigo mismo. El principio es

José Guillermo García Murillo

aplicable a toda suerte de objetos, sean de la especie que fueren. En el ámbito jurídico se enunciaría así: todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo. Dada su amplitud, vale no solo para las normas de derecho, sino para los conceptos jurídicos y, en general, para las distintas formas de la conducta jurídicamente regulada. Lo que afirma, en cada caso, es la identidad del objeto a que se alude consigo mismo.

Su aplicación al campo jurídico, conduciría por tanto a juicios de este tipo: lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido, lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido.

Estas opciones son evidentes, dando un giro Husserliano, de expresiones equivalentes, esto es, de juicios que, teniendo distintas significaciones, apuntan a un mismo objeto,¹⁷ quedaría así: lo que no está jurídicamente prohibido es lo que está jurídicamente permitido y lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido, no se aplicarían a normas de derecho, sino a la conducta por ellas reguladas y, por tanto, no pertenecen a la lógica, sino a la ontología jurídica.¹⁸

Formulando las diversas aplicaciones del correspondiente principio ontológico, no han ninguna dificultad en desprender de ellos los principios lógico-jurídico que en las mismas descansan. Las proyecciones de aquel principio, en el campo de la ontología jurídica, serían así:

1. Lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido.
2. Lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido.
3. Lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.
4. Lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido.

A estos enunciados corresponden los siguientes lógicos-jurídicos:

1. La norma que prohíbe lo que está jurídicamente prohibido es necesariamente válida.
2. La norma que permite lo que está jurídicamente permitido es necesariamente válida.
3. La norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido es necesariamente válida.
4. La norma que prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

¹⁷ HUSSERI, «Investigaciones Lógicas» tomo II pág. 53

¹⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, «Introducción a la Lógica Jurídica», pág. 147.

Mientras las cuatro primeras se refieren a la conducta jurídicamente regulada, los cuatro últimos aluden a las normas reguladas de la misma y expresan algo acerca de su validez. Aquellos corresponden, a la ontología formal del derecho; éstos, a la lógica jurídica.

Por lo que respecta a las distintas formulaciones del principio lógico-jurídico de identidad, es necesario señalar que todas ellas afirman la validez de las normas basadas en el correspondiente ontológico, mas no dan ningún criterio para determinar que formas concretas de comportamiento están jurídicamente permitidas y cuales se hallan jurídicamente vedadas.

Por otro lado, las normas jurídicas regulan la conducta humana mediante prohibiciones y permisiones. Cuando una de ellas permite a un sujeto la misma conducta prohibida a ese sujeto, en condiciones iguales, por otra norma, los preceptos se oponen contradictoriamente, y como ninguno de los dados puede, concomitantemente, tener validez y carecer de ella, resulta imposible que los contradictorios sean válidos ambos.

Se afirma, la validez del que permite, se podrá sostener la del otro, porque de ser así, el mismo acto se hallaría prohibido y permitido, sirve, de base al aserto de que dos normas de derecho contradictorio entre si no pueden ambas ser válidas, siendo este el principio lógico jurídico de contradicción.

Partiendo de los grandes principios de la ontología formal a la que se ha hecho referencia para poder explicar los lógicos-jurídicos es idéntico a si mismo, es el principio ontológico jurídico de identidad.

Ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida es el principio ontológico jurídico de contradicción. La conducta jurídicamente ordenada está jurídicamente permitida es el fundamento ontológico del derecho al cumplimiento del propio deber.

Se señala entonces que el principio lógico de razón suficiente no es por completo un principio lógico, se refiere demasiado concretamente a la verdad de juicio para que lo sea y el problema de verdad es gnoseológico y no lógico.

La determinación de la validez o invalidez de una norma de derecho supone el empleo de criterios idóneos, a la luz de los cuales habrá de examinar si la pretensión que tiene de ser válida, es o no justificada.

Y así como de las proposiciones enunciativas se dice que solo son verdaderas cuando poseen un fundamente bastante, de las normas del derecho cabe afirmar, que solo son validas su razón de validez es suficiente.

José Guillermo García Murillo

Con este último principio sucede lo mismo que con los demás de la lógica jurídica, su aplicación a casos concretos supone el conocimiento de ciertos criterios de validez.

Hasta aquí el estudio de los principios fundamentales de la lógica jurídica, columna vertebral del presente trabajo, siendo una gran marea que se debe de navegar para estar a la vanguardia de la aplicaciones concretas, a que se puede llegar con el adecuado uso del conocimiento lógico de nuestro campo jurídico, siendo la lógica jurídica una faceta aun no explotada en nuestro sistema, viendo solo a los países del viejo mundo cómo han empezado a experimentar y muy bien con ella.

3. Lógica, ciencia del Derecho y Filosofía Jurídica.

3.1 La Teoría Lógica.

Si hubiera sucedido realmente lo que pensaba Kant cuando dijo que desde Aristóteles la lógica no ha podido hacer ningún progreso y, en consecuencia, según todos los indicios, parece estar ya cerrada y perfecta, sería en ese caso superfluo dar mayores indicaciones sobre la lógica jurídica.

No es raro que entre juristas se piense que, por ese motivo, es posible pasar rápidamente por sobre el campo de la lógica jurídica. No esta demás subrayar que esa actitud resulta incorrecta por lo menos en cuanto se refiere a investigaciones científico-jurídicas o justafilosóficas. Excepto en la investigación lógica propiamente dicha y en las ciencias matemáticas, no se tiene todavía suficiente conciencia del hecho de que la lógica se ha desarrollado desde la segunda mitad del siglo anterior en tal forma que, desde hace tiempo, frente a la lógica clásica resultara innecesaria, ni siquiera en ese caso se podrá presuponer la lógica sin más. Y no porque la lógica moderna no hubiera alcanzado todavía cierta etapa firme en su desarrollo.

Si se toma en cuenta el estado actual de la investigación puede decidirse, categóricamente que dicha etapa se ha logrado, de lo contrario, tampoco se podrían encarar desde el punto de vista de la teoría moderna problema de lógica aplicada, el motivo de por que los trabajos de lógica pura o aplicada que utilizan los medios de la teoría moderna no pueden partir, simplemente de la lógica, ha de buscarse en el hecho de que, precisamente, son los resultados de la investigación lógica contemporánea los que han mostrado la necesidad de precisar con exactitud cual es el sistema lógico que sirve de base en cada caso, ya que determinadas razones de principio justifican la posibilidad de construir sistemas lógicos formulados de manera muy diferente.

Tal es el caso en el que los datos jurídicos han sido reducidos lógicamente a esquemas jurídicos ya muy elaborados pero sin perder de vista la realidad de donde brotaron y en la

que deben servir de instrumentos ordenadores. Lo que hace la abstracción jurídica es destacar y unificar en los esquemas jurídicos cobran vida en manos del constructor jurídico y presentan una realidad transformada. La abstracción jurídica procede en formas diversas. Señalaremos las más notables.

1) Unificación en el esquema de aspectos separados de la realidad:

Es lo más común. Aquí entran la mayoría de los conceptos jurídicos (persona, derecho subjetivo, contrato, acción, etc.). Los esquemas así objetados son los elementos más simples del sistema del Derecho.

2) Distinción en el esquema de aspectos unificados en la realidad:

El jurista se da cuenta que una misma realidad puede a veces ser considerada desde dos o más puntos de vista y que cada uno de ellos exige un trato diferente. La conducta de un hombre puede ser considerada como actividad privada de ese hombre y también, si desempeña un cargo público, como actividad pública.

3) Sobrevivencia en el esquema de una realidad desaparecida:

La muerte real de una persona no coincide con su muerte jurídica. Esta última solo se produce cuando ha quedado definitivamente establecido a quienes pasan los derechos y obligaciones patrimoniales que tenía en vida el difunto.

4) Preexistencia en el esquema de una realidad aun no existente:

Aunque la capacidad jurídica de una persona física se adquiere por el nacimiento, «desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.»

5) Desconocimiento en el esquema de realidades existentes:

«El acto inexistente por la falta de consentimiento o de un objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno.»

6) El esquema presupone una realidad no demostrada:

El derecho no pocas veces se ve obligado a reconstruir, de acuerdo con la conducta que se considera normal en los hombres y mientras no se pruebe lo contrario, situaciones jurídicas que de no hacerlo así permanecerían dudosas. Un ejemplo típico es el orden conforme al cual son llamados a heredar los posibles herederos de aquel que fallece sin dejar testamento válido. Allí se presupone que el difunto hubiera dado preferencia a su cónyuge y descendientes, a estos sobre los colaterales, y a estos sobre la beneficencia pública. La voluntad real del difunto tal vez fue

José Guillermo García Murillo

diferente pero, a falta de prueba en contrario, ese orden de sucesión se presupone al verdadero.

7) Fingimiento de realidad no existente:

Los esquemas así abstraídos reciben el nombre de «ficciones de Derecho.»

El Derecho Internacional ha creado la institución de la «extraterritorialidad», según la cual se finge que en un determinado territorio, el de una embajada, forma parte del territorio del país de la embajada y está regido por las leyes de éste.¹⁹

3.2 La utilidad de la Lógica Jurídica, en la formulación de principios generales del Derecho.

Anteriormente se ha señalado que la lógica tiene la tarea de ordenar ideas de nuestro discurso permitiéndonos distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos, así el derecho tiene la tarea de ordenar las acciones sociales, permitiéndonos distinguir las lícitas de las ilícitas. De modo que la lógica jurídica nos permite efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico.

Su importancia estriba precisamente en evitar cualquier desarmonía o incongruencia entre los principios generales y las normas particulares del derecho. excluyendo desde el principio la posibilidad de aplicar un principio general en contradicción con un principio particular. Este requisito se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe construir un todo único y homogéneo, un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura no ambigua y menos aun contradictoria para toda la posible relación de convivencia. La congruencia intrínseca de las diversas partes que componen el sistema, debe resultar demostrada y confirmada en cada momento, confrontando las normas particulares entre si, y también con los principios generales que con ellas se relacionan; solo de este modo podrá el jurista adueñarse del espíritu interno del sistema y proceder de acuerdo con él en las aplicaciones particulares, evitando los errores que fácilmente le conduciría a la consideración aislada de esta o aquella norma. El jurista, y muy especialmente el juez, debe —en cuanto ello es posible— dominarse y casi dar vida de nuevo a todo el sistema, sentir su unidad espiritual, desde las premisas remotas y tácitas hasta los preceptos mas insignificantes, como si fuese autor de todo ellos y por él hablase la misma ley; en este sentido podríamos hacer nuestro el sublime ideal en que se inspiraba Aristóteles definiendo al juez como los *justo viviente*.

¹⁹ VILLORO TORANZO, Miguel. «Introducción al Estudio del Derecho». 2ª edición, págs. 237-239.

Por este requisito formal –la homogeneidad del sistema, o sea, la ausencia en él de contradicciones entre lo general y lo particular, - no significa que el primer término deba extraerse necesariamente del segundo, y ser respecto a él un *consecutivum*. la conexión lógica, exigida por la naturaleza del ordenamiento jurídico, puede en principio atestigüarse tanto descendiendo de las normas generales a los particulares, como ascendiendo de estas a aquellas. No hay razón alguna para negar que puedan ambos métodos emplearse recíprocamente sobre la misma realidad, sirviendo su uso alterno, en cierto modo, de mutua comprobación.

El nexo recíproco entre lo general y lo particular no destruye, por tanto, la jerarquía efectiva de los valores lógicos, ni significa la convertibilidad o equivalencia mecánica de ambos términos. Si abstractamente, como dijimos, se puede admitir la plenitud de continuidad de la serie de que conduce de lo general a lo particular –en cuya hipótesis tan solo la serie podría impunemente invertirse, conduciendo siempre a un conocimiento completo, - en realidad los casos particulares de la experiencia jurídica no representan otra cosa que fragmentos dispersos, capaces a lo sumo, de encaminar a una construcción ideal del todo, pero no ciertamente de realizarla. Para esto se requiere la intervención de la razón, la cual, en la búsqueda de los principios generales del derecho encuentra cierta ayuda en el examen de las normas particulares, pero ha de referirse también, en último término, a la fuente viva que tiene en sí misma; puesto que precisamente del propio sujeto emanan originariamente los principios de la verdad jurídica en general, que después se reflejan de distinto modo y con diversa intensidad, en las formas concretas de la experiencia.

Así como de los principios generales no pueden obtenerse *a priori*, por simple deducción, todas las normas particulares del ordenamiento jurídico, que contienen también elementos empíricos y contingentes; así tampoco puede inferirse de las simples normas particulares el conocimiento apropiado de aquellos principios, que en su realidad superan virtualmente toda aplicación particular. La aspiración de un extremo racionalismo, que pretendiera decir exclusivamente de puros principios la concreta multiplicidad de las reglas de derecho, sería indudablemente rechazada por cualquier jurista; pero igualmente errónea sería la pretensión de un exagerado empirismo que presumiera de construir *a posteriori*, utilizando las normas particulares, los principios que constituyen su premisa y su base, tanto menos legítima sería esta aspiración, aun en el aspecto jurídico positivo, en un sistema como el nuestro que a acude para su integración al elemento racional no formulando en términos positivos, y expresamente lo admite con carácter general.

3.3 El método axiomático.

Ahora bien, dicho brevemente, el método axiomático consiste en la ordenación de las proposiciones y conceptos de un campo cualquiera del siguiente modo:

José Guillermo García Murillo

Se establecen sin demostración ciertas proposiciones -los axiomas-. Todas las otras proposiciones se demuestran, como teoremas, en un proceso paso a paso -las demostraciones en cadena- a partir de los axiomas y por aplicación de determinadas reglas de prueba.

Se establecen sin definir ciertos conceptos -los conceptos fundamentales-. Todos los otros conceptos se definen como conceptos derivados en un proceso paso a paso -las definiciones en cadena- a partir de los conceptos fundamentales y por aplicación de determinadas reglas de definición.

Cuando el método axiomático se aplica a la lógica misma, los axiomas y conceptos fundamentales que aparecen son, naturalmente, axiomas y conceptos fundamentales lógicos. Cuando el método axiomático se aplica a otra rama de la ciencia, hay que distinguir en cada caso dos diferentes grupos de axiomas y conceptos fundamentales.

Primero, aquellos que no son de índole puramente lógica, y además, segundo, los axiomas y conceptos fundamentales lógicos, los primeros caracterizan la respectiva rama científica y los últimos indican el sistema lógico y conceptos fundamentales.

Estos dos grupos tienen que aparecer en toda teoría construida axiomáticamente, salvo cuando se trata de la teoría lógica mismo, caso este en el cual solo el segundo grupo es necesario.

El hecho de que todas las ramas de la ciencia se propongan desenvolverse de acuerdo con las leyes lógicas explica que en todos los campos científicos los axiomas y conceptos fundamentales lógicos se presenten siempre juntos con los axiomas y conceptos fundamentales que especifican cada disciplina.

Siguiendo al maestro García Máynez, citaremos un ejemplo de lo anterior:

AXIOMA 1: Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.

Proposiciones:

1. Lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido. Demostración: si no se tuviese el derecho de hacer lo que no está jurídicamente prohibido, la misma conducta se hallaría, a un tiempo, prohibida y permitida, lo que implica contradicción. Luego lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido.

Ejemplo: ninguna norma me prohíbe ir al teatro, es, pues, evidente que tal acción está jurídicamente permitida.

2. Lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido. Demostración: si lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido, la misma

conducta se hallaría, a un tiempo, prohibida y permitida, lo que implica contradicción. Luego lo que no está jurídicamente permitido, está jurídicamente prohibido.

Ejemplo: si no se permite fumar en determinado sitio, es obvio que se prohíbe hacerlo.²⁰

El jurista debe argumentar de manera lógicamente correcta, no es solo una máxima general válida para todo ámbito se utilizan fundamentaciones de tipo racional, se trata, de una exigencia que tiene suma importancia para el derecho procesal, porque en el Estado de Derecho las decisiones judiciales nunca pueden carecer de fundamentación. En muchos casos, como sobre todo sucede cuando se trata de los fallos del derecho europeo continental, esos fundamentos deben incluso mencionarse en forma expresa y por escrito.

Si la fundamentación de una decisión contiene errores lógicos y si la decisión es impugnada mediante algún recurso jurídico parece entonces obvio, que el fundamento de la impugnación consiste en remitirse a esas infracciones contra la lógica, si aquella decisión es un fallo, y si el recurso de que se dispone en la revisión, uno parece enfrentarse, en el derecho procesal con la dificultad que significa tener que enfocar una infracción a la lógica como una infracción al derecho. Pues el recurso de revisión solo puede apoyarse en la circunstancia de que el fallo impugnado se sustenta en una violación del derecho.

3.4 La cuasiaxiomatización del derecho.

Para completar los anteriores análisis, agreguemos algunas reflexiones que apuntan a aspectos generales.

Resulta superfluo insistir de una manera especial sobre la gran importancia de la lógica para la ciencia jurídica y la filosofía del derecho, cuando ellas tratan de presentarse como auténticas ciencias, ya que en efecto esas dos disciplinas comparten en este punto el destino común a toda actividad científica.

Su vínculo con la lógica puede caracterizarse utilizando la distinción entre los diferentes tipos de relaciones de aplicación, por medio de la siguiente tesis: la observancia de las reglas lógicas no es por cierto condición suficiente, pero si necesaria, para llevar a cabo conforme al ideal de la ciencia esas dos tareas que llamamos ciencia y filosofía del derecho.

Con esta tesis se niega una cosa y se afirma otra. Negativamente se dice que hay que rechazar todo logicismo, entendiendo por tal una dirección filosófica que acentúa

²⁰ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, «Introducción a la Lógica Jurídica.»

José Guillermo García Murillo

exageradamente al aspecto lógico. De tal tesis se sigue, afirmativamente, que la construcción de teorías científicas solo es posible mediante la lógica. Esta es un instrumento indispensable para el avance del conocimiento y para el desarrollo teórico.

Pero si la lógica es un instrumento indispensable para la ciencia del derecho y la filosofía jurídica, es entonces de suyo comprensible que se deba utilizar este instrumento en su forma más aguda y avanzada, como la que ofrece la teoría lógica moderna, que trabaja con la técnica de la calculización.

Como la lógica es importante no solo para el estricto círculo de problemas lógicos-jurídicos en sentido propio, aquí investigados, sino además para toda la ciencia del derecho y la filosofía jurídica, se hace necesario aplicar la teoría moderna a estas dos disciplinas en una medida más amplia. A este respecto debe subrayarse que de la idea sobre la necesidad de aplicar la lógica moderna a esas ciencias en modo alguno puede inferirse la existencia de un vínculo con cualquier sistema metafísico o anti metafísico, ya que solo se trata de la exigencia de emplear una herramienta. La elección del instrumento no determina de por sí el objeto a elaborar.

Una amplia aplicación de la lógica moderna a la ciencia jurídica tomaría en cuenta, en el último término, la axiomatización de los sistemas del derecho positivo, y de esa manera su exposición en la forma de cálculos jurídicos. Aunque una empresa tan osada parece alejarse mucho de la realidad jurídica actual, no podría ella lograr, en lo fundamental, nada que fuera en sí sorprendente.

No se daría nada nuevo en principio, por cuanto ya la ciencia del derecho, con todas sus tentativas de sistematización, trata desde hace tiempo de proceder en forma Cuaslaxiomática, ya que todo lenguaje es un sistema axiomático. Especialmente el lenguaje jurídico técnico, que en el curso de la historia se hace gradualmente cada vez más preciso, puede ser considerado como una etapa previa de un auténtico lenguaje leibniziano. Con una calculización de esa índole, al puesto de la lógica jurídica podría ubicarse con una exactitud mayor y quizá deseada.

Si un sistema jurídico positivo se construye en la forma de un lenguaje preciso, la lógica resulta ser entonces precisamente la sintaxis lógica de ese lenguaje.

Conclusiones.

Primera: Si a la lógica general se le denomina lógica pura o teórica, puede entonces hablarse de la lógica jurídica como un caso de la lógica práctica, aplicada al derecho, esta idea del ordenamiento jurídico se basa en el sistema deductivo, cuyos caracteres especiales deberían de ser la unidad, la simplicidad, la integridad y la coherencia.

Segunda: La lógica y el derecho tienen sus analogías en la función porque la lógica ordena nuestras ideas permitiéndonos distinguir razonamientos correctos de los incorrectos, así el derecho tiene la tarea de ordenar las acciones sociales, permitiéndonos distinguir las lícitas de las ilícitas. Respecto de la estructura la lógica es el conjunto de las relaciones formales entre nuestras ideas las cuales se expresan mediante el lenguaje, así el derecho es el conjunto de las relaciones formales que se dan entre las acciones de los hombres en sociedad.

Tercera: La lógica jurídica nos permite efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico. Su importancia estriba en evitar cualquier desarmonía o incongruencia entre los principios generales y las normas particulares del derecho.

Cuarta: Cuando se dice que en un ámbito científico tiene validez leyes distintas de las que se valen en otro, con esto solo puede quererse decir que los teoremas inferidos de las premisas (axiomas) de una ciencia, con ayuda de las leyes lógicas que valen por igual para todas las ciencias, son diferentes de los teoremas que se infieren de las premisas de otra ciencia.

Quinta: La diferencia anterior, no resulta de que se haya aplicado una lógica distinta, sino de haberse partido de premisas diferentes.

Sexta: La diferencia de las premisas da lugar a la distinción entre las ciencias particulares.

Séptima: Cuando se habla de lógica jurídica no se designa con esto una lógica donde tendrían validez leyes especiales, sino la lógica en la medida en que resulta específicamente aplicada en la ciencia del derecho.

Octava: Los principios supremos de la lógica jurídica son el principio jurídico de contradicción, no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

Novena: El principio lógico de identidad consiste en determinar que la norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

Décima: El principio lógico de contradicción consiste en que dos normas de derecho contradictorias entre sí, no pueden ambas ser válidas.

Décimo primera: El principio lógico jurídico de tercero excluido consiste en que dos normas jurídicas contradictorias no pueden ambas carecer de validez.

José Guillermo García Murillo

Décimo segunda: El principio lógico de razón suficiente señala que toda norma, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente.

Décimo tercera: La observancia de las reglas lógicas no es condición suficiente, pero si necesaria, para llevar a cabo, conforme al ideal de la ciencia esas dos tareas que llamamos ciencia y filosofía del derecho.

Décimo cuarta: La lógica es importante no solo para el estricto círculo de problemas lógico jurídicos en sentido propio sino además para toda la ciencia del derecho y la filosofía jurídica, se hace necesario aplicar la teoría moderna a estas dos disciplinas en una medida mucha más amplia.

Décimo quinta: Una amplia aplicación de la lógica moderna a la ciencia jurídica tomaría en cuenta, en último término, la axiomatización de los sistemas de derecho positivo y de esa manera su exposición en la forma de cálculos jurídicos.

Décimo sexta: Si un sistema jurídico positivo se construye en la forma de un lenguaje preciso, la lógica jurídica resulta ser entonces precisamente la sintaxis lógica jurídica de ese lenguaje.

Bibliografía.

Aristóteles.

«Tratados de lógica (el órganon).»

Ed. Porrúa

Edición décimo primera, México 1985.

Bobbio Norberto.

«Derecho y Lógica»

Ed. Universidad Nacional Autónoma de México

Edición México, 1965.

Bobbio Norberto.

«Positivism Jurídico»

Ed. Universidad de Buenos Aires

Edición Argentina, 1965.

I.M. Bochesky

«Lógica Formal»

Edición Alemania, 1983.

García Máynez Eduardo.

«Introducción a la Lógica Jurídica»

Edición Tercera Colofón, México 1993.

Gorski D.P.

Tovans P.V. y otros

«Lógica»

Ed. Tratados y Manuales Grijalbo.

Edición México, 1991

Hamilto Guillermo G.

«Lógica Parlamentaria»

Edición Cambio XXI

Edición México, 1993.

Husserl

«Investigaciones Lógicas»

Tomo II, Traducción del Morente y Gaos

Kelsen Hans

«Teoría General del Derecho y del Estado»

Ed. Universidad Nacional Autónoma de México

Edición México, 1988.

Klug Ulrich

«Lógica Jurídica»

Ed. Temis

Edición Columbia, 1990.

Morris R. Cohen

«Introducción a la Lógica»

Ed. Fondo de Cultura Económica

Edición México, 1993.

Pfander A.

«Lógica»

Ed. Segunda Imprenta Universitaria

Edición México, 1943.

José Guillermo García Murillo

Popper Karl

«La Lógica de la Investigación Científica»

Ed. Tecnos

Edición Madrid, 1980.

Ross Alf

«Sobre el Derecho y la Justicia»

Ed. Universitaria

Edición Buenos Aires, 1993.

Sartori Giovanni

«La Política, Lógica y Método en las Ciencias Sociales»

Ed. Fondo de Cultura Económica

Edición México, 1996.

Shlicki Moritz

«El futuro de la filosofía»

Apuntes.

Viehweg Theodor

«Tópica y filosofía del derecho»

Ed. Gedisa

Edición Barcelona, 1991.

Viehweg Theodor

«Tópica y Jurisprudencia»

Ed. Taurus

Edición Madrid, 1986.